



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA**

Planeta Rica, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda interpuesta por el señor Never Antonio Guerra Benitez en propio nombre, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica – Córdoba por competencia.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda se observa que mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica – Córdoba, remitió el asunto por competencia.

Frente a lo anterior, se observa de los Registros Civiles allegados al plenario, que estos contienen diferentes datos respecto a la filiación paterna del demandante, por lo cual, la anulación pretendida necesariamente representaría una modificación en esta y su estado civil, infiriéndose de ello que para resolver lo pretendido, correspondería determinar quien realmente ostenta el vínculo filial paterno respecto de este.

Lo anterior encuentra sustento en lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 4267 de 2020, y lo reglado por el Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, se avocará la competencia del presente asunto, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1°, 2° y 4° del art. 82 y numeral 1° del art. 84 del CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 386 Ib., y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane.

Sin más consideraciones, este despacho en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, la inadmitirá por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1°, 2° y 5° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma ibidem, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Adecuar el presente asunto al trámite verbal contemplado en el artículo 368 del CGP., en concordancia con el art. 386 ib.

TERCERO: Inadmitir la demanda presentada, para la corrección de los yerros anotados, de acuerdo a lo explicado.

**CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00044-00**

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)

NGP

**CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00043-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda interpuesta por el señor Justiniano Miguel Macea Martínez a través de apoderada judicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se admitirá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, presentada por el señor Justiniano Miguel Macea Martínez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.659.058 quien actúa a través de apoderada.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el art. 577 y ss. del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese al despacho.

CUARTO: Tener como apoderada del demandante a la abogada Nayadeth Lara Smith identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.045.683.101 y T.P. nro. 389723 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)